



Roj: **SAN 3593/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3593**

Id Cendoj: **28079230062025100339**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/07/2025**

Nº de Recurso: **376/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000376/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04691/2022

Demandante: DISO MADRID, S.L.

Procurador: D. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTÍN

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **376/2022**, promovido por el Procurador D. Ricardo Ludovico Moreno Martín, en nombre y en representación de **DI SO MADRID, S.L.**, contra la resolución de la CNMC d e 21 de diciembre de 2021, dictada en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2019 (rec. 202/2015), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por DISO MADRID SL. contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 5 de marzo de 2015 (expediente S/0489/13 (CONCESIONARIOS OPEL) en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala dictar sentencia por la que anule la Resolución del Consejo de la CNMC de 21 de noviembre de 2021 en el expediente administrativo de vigilancia VS/0489/13 Concesionarios Opel, con imposición de costas a la Administración demandada, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Posteriormente se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo, a cuyo efecto se señaló la audiencia del día 18 de junio pasado.

CUARTO.- Mediante providencia de 25 de junio de 2025 la Sala, con suspensión del señalamiento decidió oír a las partes al amparo del art. 33.2 LJCA sobre la relevancia que ha de otorgarse al hecho de que la CNMC no hubiera dado trámite de alegaciones a la entidad recurrente antes de dictar la resolución recurrida a la vista la jurisprudencia sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2020, rec. 1957/2019 y 4 de octubre de 2019, rec.4691/2018.

SEXTO.- Una vez cumplimentado el trámite se señaló de nuevo para la votación y fallo del recurso el día 16 de julio de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada en fecha 21 de diciembre de 2021, dictada en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por IDISO MADRID SL. en relación con la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 5 de marzo de 2015 (expediente S/0489/13 (CONCESIONARIOS OPEL) en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa.

SEGUNDO.- A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1. Por resolución de 5 de marzo de 2015, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente de referencia, acordó declarar responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales y de intercambio de información sensible entre las empresas concesionarias de vehículos de la marca OPEL (...), con la colaboración y participación de A.N.T. SERVICIALIDAD, S.L., entre otras empresa a DISO MADRID SL. , a la que impuso una sanción de multa por importe de 206.780 euros , por su participación en el cártel de la Zona de Madrid de fijación de precios y condiciones comerciales y de intercambio de información entre concesionarios de la marca OPEL desde 2011 hasta diciembre de 2012.

2. Con fechas 10 y 11 de marzo de 2015 les fue notificada a las interesadas la citada resolución contra la que interpusieron recursos contencioso-administrativos.

3. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) dictó Sentencia el 17 de septiembre de 2019 en el PO 202/2015 (ROJ: SAN 3398/2019 - ECLI:ES:AN:2019:3398), cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

"Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DISO MADRID S.L. contra la resolución de 5 de marzo de 2015, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, con la anulación de la resolución impugnada en los términos expresados en la presente sentencia, sin expresa condena en costas".

En su Fundamento de Derecho Quinto recoge que:

"(...) la sanción debe ser anulada en la medida que solo se le puede exigir responsabilidad por la participación en el cártel de agosto de 2011 a diciembre de 2012, periodo que coincide con la prestación de servicios de ANC".

4. Con fecha 21 de diciembre de 2021, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha, dicta resolución en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estimaron parcialmente los recursos interpuestos por las empresas sancionadas en el Expediente S/0489/13, CONCESIONARIOS OPEL.

En la citada resolución se consigna lo siguiente:

"Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, y la determinación de la nueva multa correspondiente a ACEÑA MOVIL, S.L., AELSA, S.A., AGROGIL, S.A., AUTOMOVILES URBETA, S.A.,

AUTOTODO, S.L., AUTOVIASA, BÉTULA CARS, S.L., CESMAUTO, S.L., DISO MADRID, S.L., GÓMEZ PLATZ, S.A., IBERICAR TECHNIK, S.A.U., MOTORKAR, S.A., MOTOR ALUCHE, S.A., MOTOR CORUÑA, S.A., MOTOR LEYVA, S.A., ROAUTO, S.A., SELIGRAT DE AUTOMOCION, S.A., TALLERES PRIZÁN, S.A. y TURISMOTOR, S.A. , es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 5 de marzo de 2015 y que han sido corroborados, con carácter firme por los Tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales, así como intercambiar información comercialmente sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor de la marca OPEL entre concesionarios oficiales independientes de la citada marca, con la participación de la asociación ANCOPEL y la empresa de su propiedad ANCO, y la colaboración de ANT, empresa de consultoría y servicios.

Las sanciones de la resolución de 5 de marzo de 2015, enumeradas anteriormente, se fijaron teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64.1 de la LDC, y en particular la gravedad de la conducta, la dimensión y características del mercado afectado, el alcance de la conducta, la duración de la infracción de cada empresa, su facturación en el mercado afectado durante la conducta, y la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes".

A continuación, en el apartado "2 Criterios para la determinación de la sanción" establece lo siguiente:

" DISO MADRID, S.L.

La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde 2011 a diciembre 2012. La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que solo se le puede exigir responsabilidad por la participación en el cártel de agosto de 2011 a diciembre de 2012.

En la resolución de 5 de marzo de 2015 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción se elevó a 2.278.328 euros. Al incluir sólo el periodo comprendido entre agosto de 2011 a diciembre de 2012, el nuevo VNMA sería de 1.613.815 euros.

La sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de septiembre de 2019, queda reducida a 176.624 euros".

TERCERO.-En el escrito de demanda presentado por la recurrente manifiesta que la Sentencia de 17 de septiembre de 2019, a diferencia de otras dictadas por la Sala en relación con el mismo expediente S/489/134, no incluyó en su fallo una orden o habilitación expresa a la CNMC para que procediera a un recálculo de la sanción impuesta a la recurrente mediante la Resolución de 5 de marzo de 2015 y que, en consecuencia, no ha lugar a ejecutar la sentencia recaída en el P.O. 202/2015, puesto que ésta simplemente anula la Resolución Sancionadora en lo que respecta a DISO MADRID SL, recordando que las resoluciones meramente declarativas no precisan ejecución (artículo 521 LEC)

Añade que la propia Abogacía del Estado solicitó aclaración a la Sala sobre si debía o no ejecutar la sentencia mediante un recálculo de la sanción, solicitud que fue denegada por la Sala mediante Auto de 17 de noviembre de 2019. Que dicho Auto se limita a hacer mención a "lo que podría ser una nueva sanción", y a un "posible o futuro acto", sin confirmar.

Expone que por la recurrente se promovió incidente de ejecución de sentencia ante esa Sala, mediante escrito en el que terminó suplicando que se declarase que no había lugar a que la CNMC recalculara sanción alguna, puesto que la Resolución Sancionadora había sido anulada. Que, una vez promovido el incidente por esta parte, la CNMC procedió a notificarle la Resolución, incluyendo expresamente un pie de recurso en el que nos instaba a interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación y que para evitar que, de contrario, se pudiera alegar aquietamiento alguno a la Resolución, y a pesar de haber promovido ya incidente de ejecución de sentencia, esta parte se vio obligada a recurrir la Resolución de Recálculo autónomamente, recurso que dio lugar al presente P.O. **376/2022**.

Que el 6 de junio de 2022, la Letrada de la Administración de Justicia dictó diligencia de ordenación en el P.O. 202/2015, acordando el archivo del incidente promovido por esta parte por considerar que su objeto era el mismo que el de este recurso, archivo que fue confirmado en vía de recurso.

Subsidiariamente opone que el recálculo debe ser anulado por vulneración del art. 64 LDC.

A estos efectos denuncia que la resolución impugnada en este procedimiento realiza un recálculo de sanción con ausencia absoluta de motivación, resultado imposible fiscalizar qué criterio matemático ha seguido la CNMC (que es la que ha decidido objetivar los criterios de determinación de sanciones establecidos en el art. 64 LDC), por cuanto que se ha limitado a hacer referencia a la modificación del periodo de duración

de la infracción, de acuerdo con la Sentencia de esa Sala en el P.O. 202/2015, sin que pueda deducirse, siquiera implícitamente, cómo se ha recalculado la sanción. Que bajo la apariencia de una mera "regla de tres" (conforme a la cual parece reducirse la sanción proporcionalmente a la reducción del periodo de participación en el cártel) se esconde una auténtica arbitrariedad.

Añade que la Resolución de Recálculo no hace mención alguna al "ajuste de proporcionalidad" que sí llevó a cabo la Resolución Sancionadora e insiste en que la metodología de recálculo que se acaba de describir arroja resultados completamente incoherentes, lo que equivale a decir que el acto administrativo aquí recurrido carece de toda motivación.

Para terminar, denuncia la vulneración de la regla de proporcionalidad entre la sanción y el beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción (art. 64.1.f LDC)

CUARTO. -El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación. Explica el procedimiento seguido para cuantificar la sanción teniendo en cuenta la reducción de la participación de la actora.

QUINTO. -Expuestos los términos del debate, daremos respuesta a los motivos de impugnación articulados en la demanda, comenzando por el que denuncia que la Sentencia de 17 de septiembre de 2019 , a diferencia de otras dictadas por la Sala en relación con el mismo expediente S/489/13, no incluyó en su fallo una orden o habilitación expresa a la CNMC para que procediera a un recálculo de la sanción impuesta a DISO MADRID SL mediante la Resolución de 5 de marzo de 2015.

Pues bien, como hemos recogido en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 155/2021, en la que se planteaba la misma cuestión, conviene recordar que el Abogado del Estado solicitó aclaración de la sentencia a fin de precisar si el fallo incluía un recálculo de la multa impuesta basándose en la duración de la conducta fijada en la sentencia de 17 de septiembre de 2019 porque esta decía:

"QUINTO. - (...) "Por tanto, la sanción debe ser anulada en la medida que solo se le puede exigir responsabilidad por la participación en el cártel de agosto de 2011 a diciembre de 2012, periodo que coincide con la prestación de servicios de ANC"

SEXTO. - En última instancia, denuncia la vulneración del artículo 64 de la Ley al no aplicar correctamente los criterios de fijación del importe de la sanción, además de la falta de motivación y vulneración de los principios de proporcionalidad y no discriminación en el cálculo de la sanción impuesta.

Sobre este motivo, y anulada la sanción en los términos expuesto en el anterior fundamento, no vamos a pronunciarnos en la medida en que el acto impugnado ya ha sido reputando contrario a Derecho y dejado sin efecto."

Con fecha 17 de octubre de 2019, la Sala dictó auto, rechazando la aclaración solicitada en los siguientes términos:

"En el presente caso la sentencia se pronuncia sobre todos los extremos debatidos y, sobre todo, en los términos en que fueron planteados por las partes. Lo que se nos pide con esta aclaración, es que la Sala se aventure a lo que podría ser una nueva sanción, dictada al hilo de esta sentencia con parcial estimación del recurso. Ese posible o futuro acto no es el objeto del debate, por lo que no procede la aclaración instada de conformidad con el artículo 267.1 de la LOPJ ."

Así las cosas, como también decíamos en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 155/2022, podemos convenir con la recurrente en que el auto no es lo suficientemente preciso pero es evidente que si no procediera el recálculo de la sanción inicialmente impuesta la estimación del recurso habría sido total y no parcial al igual que las restantes sentencias dictadas en el mismo expediente sancionador cuya nueva cuantificación se ha realizado para todas ellas en la misma resolución recurrida. Además, el recálculo realizado responde a la misma situación apreciada por las sentencias que enjuiciaron los recursos de las empresas sancionadas, la reducción de su participación en la infracción, de manera que la actora se encuentra en la misma situación que las demás y sujeta a la misma operación de recálculo.

SEXTO.-A la vista de la pretensión formulada en la demanda y como decimos en la sentencia de 17 de julio de 2025, rec 183/22 interpuesto por Betula Cars contra la misma resolución que aquí enjuiciamos y cuyo criterio seguimos, resulta imprescindible hacer una consideración previa sobre el alcance de este proceso, que viene condicionado por el hecho de que la resolución recurrida se ha dictado en ejecución de la sentencia de 17 de septiembre de 2019, que requirió a la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que dictase nueva resolución en la que ajustara la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción que se le imputaba, limitándolo al comprendido entre el mes de agosto de 2011 a diciembre de 2012.

Por lo tanto, no cabe en este trámite, plantear otras cuestiones distintas a la cuantificación de la multa impuesta, ni el fallo puede tener otro alcance que confirmar lo actuado por la CNMC en ejecución de la referida sentencia o, por el contrario, anularlo, con el efecto de que se proceda nuevamente a cuantificar la multa, pero sin que en ningún caso puedan verse afectadas cuestiones ya decididas de modo firme en la sentencia, como son la comisión de la infracción o la responsabilidad de la empresa actora.

De este modo, lo que debe comprobar la Sala es si, atendido el concreto contenido de la resolución recurrida, y los motivos de impugnación que se formulan en la demanda, la cuantificación de la multa llevada a cabo por la CNMC en ejecución de la sentencia resulta o no conforme a derecho.

No obstante, como la sentencia de 21 de mayo de 2019 exigía a la CNMC el dictado de una nueva resolución en la que ajustase la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción, que comprendía desde de agosto de 2011 a diciembre de 2012, la Sala planteó a las partes, al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la LJCA y con suspensión del señalamiento acordado, la relevancia que había de atribuirse al hecho de que no se hubiera dado previo traslado para alegaciones a la entidad sancionada antes de dictarse la resolución que aquí se recurre. Y ello a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 5 de marzo de 2020 -RCA 1957/2019- y de 4 de octubre de 2019 -RCA 4691/2019-, que declaran, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada".

Para verificar la necesidad o no del trámite de audiencia habrá que revisar si la correcta ejecución de la sentencia impone la realización de alguna de las dos operaciones mencionadas que precisen de la intervención del sancionado para evitar su indefensión.

SÉPTIMO. -Ha de tenerse en cuenta que la resolución sancionadora inicial de 5 de marzo de 2015 seguía los parámetros de cuantificación de la multa establecidos en los artículos 63 y 64 de la LDC, y ello conforme a la interpretación marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, rec. 2872/2013, de constante referencia en esta materia.

Es especialmente significativa, por afectar al parámetro de la duración de la infracción, que es el que en nuestro caso resultó corregido, la consideración contenida en el fundamento de derecho 7.3 de la citada resolución:

"En segundo lugar, el artículo 64.1.d) de la LDC refiere la duración de la conducta.

Aunque la duración servirá como parámetro de individualización (ya que no es igual en cada uno de los sujetos declarados responsables), conviene que este factor guíe también la graduación general del reproche sancionador para todas las empresas, pues la duración general de la conducta revela asimismo en cierta medida su alcance (art. 64.1.c) y efectos (art. 64.1.e). A este respecto se ha acreditado que la conducta ha tenido lugar, con carácter general (sin perjuicio, se insiste, de la concreta modulación que este factor debe recibir en la duración imputada a cada empresa y a la asociación), desde el año 2011 hasta junio de 2013, esto es, una duración superior a los 2 años".

Así como el añadido del fundamento 7.4, en el que se razona lo siguiente:

"En primer lugar, con base en el artículo 64.1.a) de la LDC, conviene tomar en consideración la dimensión de la actuación de la empresa en el mercado afectado por la infracción. Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta, esto es, el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canales particulares), durante el periodo infractor imputable a cada empresa. A tales efectos, se considera que el periodo discurre desde enero de 2012 (incluido) a junio de 2013 (excluido, por cuanto el término final de la conducta coincide con la inspección de 4 de junio)".

Es decir, la resolución inicial destaca la relevancia del período temporal a los efectos de la cuantificación de la multa por cuanto el valor del mercado afectado por la conducta que ha de tomarse en consideración es el que se corresponde con el período infractor imputable a cada empresa.

Es más, identifica el valor de mercado con "... el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canal particulares), durante el periodo infractor imputable a cada empresa".

Y, de hecho, destaca que *"Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta"*.

Por tanto, y siguiendo el criterio que acoge la propia resolución, la reducción del período infractor para ejecutar la sentencia de 17 de septiembre de 2019 requiere sin duda de una operación de apreciación por parte de la CNMC en la que se hace necesaria la intervención de la empresa afectada, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido antes. Y ello porque resulta imprescindible determinar el valor de distribución de los cuatro modelos de la marca Opel en el nuevo, y reducido, período infractor, como criterio de cuantificación de la multa.

Antes de dictarse la resolución de 21 de diciembre de 2021, aquí recurrida, no se requirió a la empresa sancionada para que aportase el valor de mercado afectado, como sí se hizo con carácter previo al dictado de la de 5 de marzo de 2015.

Por otra parte, la nueva resolución se limitó a justificar la multa de este modo:

"La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde 2011 a diciembre 2012. La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que solo se le puede exigir responsabilidad por la participación en el cártel de agosto de 2011 a diciembre de 2012."

En la resolución de 5 de marzo de 2015 se consideró que el volumen de ventas afectado por la infracción se elevó a 2.278.328 euros. Al incluir sólo el periodo comprendido entre agosto de 2011 a diciembre de 2012, el nuevo VNMA sería de 1.613.815 euros."

La sanción, conforme a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de septiembre de 2019, queda reducida a 176.624 euros."

Se desconoce, por no explicarlo la resolución recurrida, cómo ha conocido el volumen de ventas del período afectado fijado en la sentencia que se viene a ejecutar, ni por qué la nueva sanción se fija en 176.624 euros.

En cualquier caso, es evidente que la CNMC ha llevado a cabo para fijar la nueva cuantía de la multa alguna "operación de apreciación", desconocida, por la que, a partir de las cifras señaladas, que se ignora también de donde proceden pero que no han sido proporcionadas por la empresa afectada, determina el importe de la sanción.

Además, creemos que resulta imprescindible para adecuar la multa a la duración de la conducta que el órgano sancionador aprecie las concretas circunstancias que concurren en el nuevo período infractor en la medida en que la densidad antijurídica de la conducta a la que alude la resolución de 5 de marzo de 2015, en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, puede no ser lineal a lo largo de todo el período inicialmente atribuido.

En estas circunstancias, entiende la Sala que la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo exige que, antes de proceder a cuantificar la multa, la CNMC dé trámite de audiencia a la empresa sancionada a fin de que pueda hacer las alegaciones que considere oportunas.

A esta conclusión no se oponen las alegaciones del Abogado del Estado formuladas con ocasión del trámite de audiencia abierto al amparo del artículo 33.2 de la LJCA, en las que destaca que no se ha invocado indefensión por parte de la empresa afectada, recordando que la omisión del trámite de audiencia solo puede tener efectos anulatorios cuando se haya vulnerado el derecho de defensa.

En realidad, la entidad actora sí denuncia indefensión en sus alegaciones, pues no pudo exponer las circunstancias anteriores que inciden en la determinación del volumen de negocio resultante del nuevo período infractor e ignora cómo puede la CNMC haber tomado por base el valor correspondiente a la distribución de cuatro modelos (Astra, Zafira, Insignia y Mokka) de la marca Opel (canal particulares), durante el nuevo período infractor cuando no lo proporcionó la empresa, ni existen datos en el expediente que permitan conocer dicho valor.

OCTAVO. -Pr ocede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso a los efectos de acordar la anulación de la resolución recurrida con retroacción del procedimiento a fin de que, previa audiencia de la entidad recurrente se determine el volumen de negocio del mercado afectado por la infracción con arreglo al periodo infractor declarado y tras la aplicación del resto de criterios del art. 64 LDC se dicte resolución en la que se fije nuevamente la cuantía de la multa.

NOVENO. -En el presente procedimiento, no habiéndose ejercitado por la recurrente una pretensión con carácter alternativo o subsidiaria de anulación a fin de que se retrotraiga el expediente para que se efectúe en nuevo cálculo ajustado a derecho, la estimación del recurso ha de ser parcial y, por consiguiente, no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre pago de costas procesales.



FALLAMOS

ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ricardo Ludovico Moreno Martín, en nombre y en representación de **DI SO MADRID, S.L.**, contra la resolución de la CNMC de 21 de diciembre de 2021, dictada en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2019 (rec. 202/2015), resolución que anulamos para que, por la CNMC, previa audiencia de la recurrente recalcule el importe de la sanción en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente sentencia.

Sin hacer pronunciamiento sobre pago de costas procesales.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.